Asunto : funciones de vigilantes municipales

Solicitante : Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX

Expte. : 31/24 GEX 4443/2024

Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXXXXXXXXX, en el que solicita asistencia técnica sobre funciones de vigilantes municipales, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES

Por el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX se expone lo siguiente:

"En este Ayuntamiento hay dos funcionarios de carrera pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Categoría de Vigilante Municipal.

Segundo.- Que no hay convenio colectivo que regule las relaciones laborales de los funcionarios con el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX ni RPT.

Tercero.- Que es voluntad de esta Alcaldía, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 21.1. h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, establecer el cuadrante de trabajo de los Vigilantes Municipales, planteándose las siguientes dudas:

a) ¿Es posible fijar un cuadrante de trabajo con jornada laboral a turnos rotativos?. En caso afirmativo ¿Cuál sería la forma correcta de establecer el horario a turnos?.

b) ¿Es posible que los Vigilantes Municipales, siempre en pareja, hagan servicio de vigilancia nocturno?

c) ¿Es posible que los Vigilantes Municipales hagan servicio en sábados, domingos y festivos?

En el caso de que trabajaran en estos días: ¿cuántos días de descanso le corresponderían?. ¿Se podrían sustituir los días de descanso por gratificaciones extraordinarias?.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01

Cuarto.- En cuanto a las funciones a desempeñar por los Vigilantes Municipales: ¿Pueden denunciar por infracciones de tráfico?.

A los referidos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa aplicable:

1. Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía
2. Ley Orgánica 2/1986, de 23 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
3. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
4. Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir.
5. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
6. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
7. Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública.
8. Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.
9. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTCV).
10. Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

2. Consideraciones jurídicas:

2.1 Sobre la figura del vigilante municipal:

La regulación normativa de los vigilantes municipales parte de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según el cual en los municipios

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01

donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos. En el mismo sentido, se expresa la Disposición Transitoria 4ª del Texto Refundido de Régimen local.

El Artículo 2 de la Ley de Policía Local de Andalucía establece que la ley es aplicable:

a) A los cuerpos de la Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su personal.

b) Al personal denominado «vigilante municipal», en aquellos municipios en los que no exista Cuerpo de la Policía Local.

La Disposición adicional segunda de la misma Ley, sobre el personal vigilante municipal, dispone lo siguiente:

1. El personal vigilante municipal del artículo 6.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, tendrá la consideración a extinguir a la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los ayuntamientos que creen el Cuerpo de la Policía Local emplearán una sola vez el procedimiento selectivo de concurso-oposición, mediante el sistema de promoción interna, para el acceso de su personal vigilante municipal que aspire a la categoría de policía.

3. Reglamentariamente, se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en las personas aspirantes y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dicho personal funcionario estará exento del requisito de estatura.

4. El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el Cuerpo de la Policía Local podrá seguir ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir.

El art. 6.1 de la derogada Ley de Coordinación Policía Local a que hace referencia la anterior disposición establecía:

Artículo 6. Vigilantes municipales.

1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de vigilantes municipales, a cuyo personal se extenderá la competencia de coordinación. A tal efecto, los vigilantes municipales, que deberán ser funcionarios de carrera, recibirán

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01

cursos de formación adaptados a las características de sus funciones en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y en las Escuelas Mancomunadas, Municipales y Concertadas de Policía Local.

2. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

Con anterioridad a la nueva Ley, las plazas de vigilante se consideraban a extinguir en los municipios que contaran con Cuerpo de Policía Local. Con la nueva Ley, esta situación ha de declararse para la totalidad de plazas de vigilante municipal, con independencia de que el municipio cuente o no con Policía Local, de lo que se deriva que una vez que queden vacantes tales plazas no pueden ser cubiertas y procede su amortización. La Ley prevé un proceso selectivo específico para acceso mediante promoción interna de los vigilantes municipales al Cuerpo de Policía Local que cree el municipio.

2.2. Sobre la jornada de trabajo de los funcionarios de Administración Local:

De acuerdo con el art. 47 del EBEP (Jornada de trabajo de los funcionarios públicos), las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

La Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sobre Jornada de trabajo en el Sector Público, presenta el siguiente tenor literal:

> *Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada de trabajo general en el sector público se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y siete horas y media, sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan.*
>
> *(…)*
>
> *Dos. No obstante lo anterior, cada Administración Pública podrá establecer en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general, o un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas, siempre y cuando en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto. Lo anterior no podrá afectar al cumplimiento por cada Administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 % de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos.*

ide_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

De acuerdo con la normativa aplicable a las entidades locales, y en relación con lo previsto en este apartado, la regulación estatal de jornada y horario tendrá carácter supletorio en tanto que por dichas entidades se apruebe una regulación de su jornada y horario de trabajo, previo acuerdo de negociación colectiva.

(…)

Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.7.ª, 149.1.13.ª y 149.1.18.ª de la Constitución.

Como dice el apartado Dos antes citado, esta materia ha de ser objeto de negociación colectiva, de acuerdo con el art. 37.1.m del EBEP: *serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, entre otras las materias relativas a calendario laboral, horarios, jornadas.*

En virtud de la remisión expresa a la jornada de la Administración del Estado, se hace necesario traer a colación la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, que la regula. En el apartado 3 de esta Resolución se dispone que la duración de la jornada general será de 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, **equivalente a mil seiscientas cuarenta y dos horas anuales** [1]. Por tanto, salvo que por el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX se haya establecido un acuerdo sobre regulación de la jornada de trabajo, a esta cifra de horas por año habrá de ajustarse la jornada de su personal funcionario, incluidos los vigilantes municipales.

En el marco de la anterior jornada de trabajo, el calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios, previa negociación con la representación de los empleados y empleadas públicos. El calendario laboral habrá de respetar, en todo caso:

a) La duración de la jornada general, establecida en 37 horas y media semanales de promedio.

b) El número de fiestas laborales, de carácter retribuido y no recuperable, que no podrán exceder de lo establecido por la normativa en vigor.

c) La acomodación del horario a las necesidades del servicio.

En cuanto al horario de servicio de los vigilantes municipales, corresponde fijarlo al Alcalde, como titular de la jefatura superior de personal (art. 21.1.h Ley 7/1985), siempre dentro de la

[1] Es el resultado de restar a 365 días del año, 104 días por descanso semanal, 22 días por vacaciones, 14 días por festivos y 6 días por asuntos particulares, de lo que resultan 219 días laborables y 1642 horas de trabajo.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01

jornada normal de trabajo (37,5 horas semanales), y en él podrán tenerse en cuenta las especiales circunstancias del horario de trabajo de estos funcionarios, como prestación de servicios en sábados, domingos y festivos, mediante turnos de trabajo que respeten los descansos intersemanales, y sin perjuicio de la posibilidad de su ampliación en determinadas fechas o por circunstancias esporádicas que puedan presentarse. Por tanto, es posible establecer para esta categoría unos horarios diferentes y específicos acordes con las funciones que realizan; aunque la jornada en cómputo anual sea la misma que la establecida para los demás funcionarios de la Corporación.

El calendario laboral y la concreción del mismo respecto a los funcionarios vigilantes requerirá la previa negociación colectiva y plasmarse a través del instrumento jurídico del Pacto, previsto en el art. 38.2 TREBEP.

Las especiales circunstancias que pudieran establecerse en la prestación de servicios por parte de los vigilantes municipales, como turnicidad, trabajo nocturno, mayor dedicación, etc. han de tener su repercusión en las retribuciones complementarias que tengan asignados, singularmente en el complemento específico, para adecuar el valor de éste al contenido de los correspondientes puestos de trabajo, como veremos a continuación.

2.3. Sobre el régimen retributivo de los funcionarios de Administración Local

El Capítulo III del Título III del EBEP regula los derechos económicos de los empleados públicos, si bien conforme a la Disposición Final Cuarta.1, lo establecido en ese Capítulo producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, por lo que al no haberse dictado tales leyes, de acuerdo con el apartado 2 de la misma Disposición Final, se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

De acuerdo con el art. 93.2 de la Ley 7/85, las retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local se atendrán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado, y añade en su apartado 3 que las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

En materia retributiva por tanto, continúan vigentes aún los arts. 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que tienen la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01

públicos, y en consecuencia son aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

El primero en su apartado 3 regula las retribuciones complementarias en el siguiente sentido:

> *3. Son retribuciones complementarias:*
>
> *a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.*
>
> *b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.*
>
> *c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.*
>
> *Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.*
>
> *En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.*
>
> *d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.*

La determinación de los límites mínimo y máximo a que hace referencia el art. 93.2 de la Ley 7/85 ya citado es el objeto del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

El art. 4 de esta norma reglamentaria regula el complemento específico en el siguiente sentido:

> *1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.*
>
> *2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_certo_dipu_01

3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2, a), de esta norma.

Por su parte, las gratificaciones se rigen por lo dispuesto en el art. 6:

1. Corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, c), de este Real Decreto.

2. Corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. Las gratificaciones, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Los límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones se especifican en el art 7, según el cual:

1. Los créditos destinados a complemento específico, complemento de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

2. La cantidad que resulte, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará:

a) Hasta un máximo del 75 por 100 para complemento específico, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el de penosidad o peligrosidad para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.

b) Hasta un máximo del 30 por 100 para complemento de productividad.

c) Hasta un máximo del 10 por 100 para gratificaciones.

Según la normativa anterior, no cabe una asignación directa de las retribuciones complementarias, sino que su atribución va aparejada a un trabajo especializado previo: el estudio, descripción y valoración de los puestos de trabajo. La actuación técnica y los aspectos que la rodean (manual de valoración, descripción de funciones) y su plasmación en la correspondiente memoria, han sido destacados reiteradamente por la jurisprudencia, siendo calificados de pieza axilar, garantía de seriedad del proceso (sentencia de 25 de enero de 1997),

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01

al punto de que si este trabajo técnico se efectúa mediante comisión especializada cabría atribuirle la discrecionalidad técnica de los órganos especializados de la Administración (sentencia de 25 de abril de 1995).

Por cuanto antecede, podemos dar respuesta a las cuestiones que nos han sido planteadas en orden a la posibilidad de establecer para los vigilantes municipales turnos rotatorios, vigilancia nocturna y prestación de servicios en sábados domingos y festivos. Es factible que desde el Ayuntamiento se establezca, previa negociación colectiva, un calendario especial de horario del personal vigilante que contemple esas circunstancias, pero esa modificación en sus condiciones de trabajo ha de tener su reflejo en una nueva valoración de los puestos de trabajo, considerando debidamente algunos de los factores como dedicación y penosidad.

Por otro lado, si además del trabajo ordinario comprendido en los correspondientes cuadrantes, se amplía el horario por circunstancias esporádicas o excepcionales, o se prestan servicios en jornadas no incluidas en el calendario, tal ampliación ha de ser compensada, bien con descansos de igual duración como mínimo, o económicamente, mediante gratificaciones por servicios extraordinarios realizados fuera de su jornada normal en el importe que se determine. Las gratificaciones, de acuerdo con las normas citadas, no pueden tener carácter fijo en su cuantía ni periódico en su devengo, toda vez que remuneran los servicios de carácter extraordinario y ajenos a la jornada habitual, que se retribuyen sólo cuando se prestan. Los criterios para abono de las gratificaciones, como pueden ser los supuestos de hecho determinantes de su percepción o los importes de las mismas, serán acordados por el Pleno, previa negociación colectiva, de acuerdo con el art. 37.1.b TREBEP.

2.4. Funciones de los vigilantes municipales en materia de tráfico:

Con carácter inicial, debemos partir del hecho que el tráfico y el estacionamiento de vehículos y movilidad son competencias municipales, conforme lo establecido en el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A su vez, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTCV), atribuye a los municipios la competencia sobre la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad a través de agentes propios.

En dicho precepto no se refiere a "policía local", sino a agentes propios, por lo que dichos agentes pueden encuadrarse en la previsión del artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), de que en los municipios donde no exista

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01

Cuerpo de la Policía Local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

De lo anterior, cabe deducir que los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico en las vías urbanas son los policías locales o, en su defecto, los agentes propios o vigilantes municipales, a los que les corresponderá la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración; eso sí, debiendo para ello ser funcionarios de carrera, pues son éstos los que tienen reservado el ejercicio de autoridad según el artículo 92.2 de la LRBRL, y es lo que habrá de tenerse en cuenta para poder ser considerados como "agentes de autoridad".

En el artículo 88 del TRLTCV, se establece que "las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

Como se afirma en sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1993,

> *Cuarto: No puede en modo alguno admitirse como jurídicamente correcta la doctrina legal interesada en el presente recurso de casación por el Ayuntamiento de Gijón, por cuanto, sin desconocer que, como se ha declarado por este Tribunal Supremo -así, en Sentencias de 21 de septiembre y 25 de octubre de 1990 -, a los Ayuntamientos corresponde la ordenación del tráfico y aparcamiento de vehículos en las vías urbanas, para llevar a debido efecto y cumplimiento lo reglamentado municipalmente en cuanto a dicha cuestión, y sancionar, si a ello hubiere lugar, las infracciones de dicha reglamentación cometidas, solamente tienen el carácter de agentes de la autoridad los miembros de la Policía Local, de obligada existencia en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, y únicamente se permitirá la existencia de auxiliares de la citada Policía Local donde no exista ésta, según al efecto establece la Disposición transitoria cuarta, núm. 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. De lo expuesto se infiere, por consiguiente, que los empleados de la empresa "Construcciones y Contratas, S.A.", a la que el Ayuntamiento de Gijón tiene asignada la regulación de aparcamiento vigilado en determinadas zonas de la denominada ORA y, en general, los controladores o vigilantes de dichas zonas en otros municipios donde exista implantado dicho régimen de estacionamiento de vehículos, no tienen la consideración de agentes de la autoridad, salvo cuando sean miembros de la Policía*

ple_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

Local, ni tampoco pueden tener la cualidad de auxiliares de ésta, al sólo poder existir tales auxiliares en municipios de menos de 5.000 habitantes donde no exista dicha Policía Local. Esta es, además, la doctrina ya establecida por este Tribunal Supremo en la Sentencia de 1 de octubre de 1991 , en la que se sienta de forma clara y explícita la negación de la consideración de agentes de la autoridad a los aludidos controladores o vigilantes de la denominada ORA, y por ello, como se añade en la precitada sentencia, "su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular, y al no ser adverada por pruebas posteriores, no tienen fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados», declaración jurisprudencial exactamente recogida en la sentencia ahora impugnada por el Ayuntamiento de Gijón, que, en consecuencia, debe estimarse como jurídicamente correcta, no pudiendo prosperar la pretensión suscitada en este recurso de casación por dicho Ayuntamiento, que parte del error de considerar auxiliares de la Policía Municipal a los empleados de la empresa privada concesionaria de la regulación del aparcamiento vigilado en las vías públicas del municipio de Gijón.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXX el 04-03-2024

pie_firma_corto_dipu_01